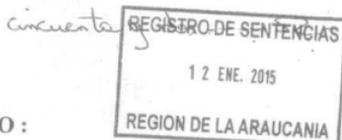




Loncoche, trece de Junio de dos mil trece.-



VISTOS Y CONSIDERANDO :

Que a foja 1 y siguientes, rolan documentos acompañados por la denunciante.-

Que a foja 6 y siguientes, corre denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, deducida por **CONSTANZA VALENTINA GEMITA RIVERA LORCA**, RUN 15.552.111-2, educadora diferencial, domiciliada en Loncoche, camino Longitudinal Sur N° 01549, Casa N° 3, en contra de **ENERPA S. A.** y **SAESA S. A.**, representadas por el administrador del local o jefe de las oficinas ubicadas en **Paillaco**, calle Pérez Rosales N° 1167 y en **Osorno**, calle Bulnes N° 441, fundada en que los días 11 y 12 de Agosto de 2012, se ausentó de su hogar y que, al regresar, se percató que había humo y que sus artefactos habían experimentado un corte circuito, debido a alza de voltaje, los que resultaron totalmente dañados, siendo éstos : un microonda; descodificador; equipo musical; refrigerador; lavadora; televisor de 14 pulgadas; calienta camas; televisor LCD de 32 pulgadas y home theatre.- Avalúo sus daños en la suma de \$ 5.000.000, incluido el daño moral y solicitó que le sean indemnizados por las denunciadas.-

Que a foja 15, consta que el Jefe de la Oficina de SAESA de Loncoche, don Antonio del Carmen Navarro Bachmann, fue personalmente notificado de la denuncia de autos.-

Que a foja 20 y siguientes, rola copia del reclamo formulado por la denunciante a Sernac por los mismos hechos ya referidos.-

Que a foja 27 y siguiente, corre orden de investigar diligenciada la que, en su parte pertinente, concluyó que la denunciada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 3, letra e) de la Ley N° 19.496.-

Que a foja 32 y siguiente, rola copia del mandato judicial otorgado por ENERPA S. A., al Abogado don Jorge Ignacio Manzano Nahuelpán.-

Que a foja 34, corre acta del comparendo de contestación y prueba, que se celebró con la asistencia de ambas partes, las que solicitaron su suspensión.-

Que a foja 36 y siguientes, la denunciada ENERPA S. A., formuló descargos y, en definitiva, solicitó el rechazo de la denuncia y de la indemnización impetrada por la actora.-

Que a foja 40 y siguientes, rolan documentos acompañados por la denunciante para acreditar su dominio sobre los artefactos dañados.-

Que a foja 45, corre acta de la continuación del comparendo de contestación y prueba que se celebró con la asistencia de ambas partes, las que se mantuvieron en sus dichos y rindieron la prueba que obra en autos.-

Que a foja 46 y siguiente, rola escrito que da cuenta de un avenimiento extrajudicial acordado por las partes, en cuya virtud ENERPA S. A., indemnizó los daños causados a la denunciante con la suma única y total de \$ 600.000, la que fue retirada conforme, como consta a foja 48.-

* Que a foja 49, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de la Araucanía informó al que Tribunal que solo registran los “cortes de suministro” y no las “subidas de voltaje”.-

Que a foja 51, se trajeron los autos para dictar sentencia.-

Que apreciando los antecedentes allegados al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y teniendo en consideración que el artículo 1º N° 1 de la Ley N° 19.496, expresamente prescribe que para los efectos de esta ley se entenderá por : “**consumidores o usuarios** : las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios”.-

Que a juicio del sentenciador, al tenor de la referida definición legal, aparece de manifiesto que la denunciante Constanza Valentina Gemita Rivera Lorca, tiene la calidad de **consumidora**, por ser la destinataria final del servicio de suministro de energía eléctrica domiciliaria, que le fue prestado en forma defectuosa y que dañó sus artefactos electrodomésticos.-

Que, a su vez, de acuerdo al artículo 3º letras a) y e) de la Ley N° 19.496, son derechos y deberes básicos del consumidor : “la libre elección de bien o servicio” y “el derecho a la **reparación e indemnización** adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”, respectivamente.-

Que el artículo 12 del mencionado cuerpo legal prescribe que “todo proveedor de bienes o servicios estará a obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”.-



Cincuenta y tres -- 53.-

Que el artículo 23 de dicha ley prescribe que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias del respectivo servicio.-

Que, en la especie, consta que la denunciada prestó un servicio de suministro de energía eléctrica domiciliaria, con negligencia, ya que causó un menoscabo a la consumidora debido a fallas o deficiencias en el respectivo servicio, que dañó sus artefactos electrodomésticos.-

Que, consecuente con lo anterior, el sentenciador **acogerá** la denuncia de autos y **sancionará** a la denunciada por la prestación negligente del servicio de suministro de energía eléctrica domiciliaria hecho que, a juicio del sentenciador, infringe las normas de la Ley del Consumidor.-

Que el artículo 24 de la citada Ley, dispone que “las infracciones serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente”.-

Que en consideración a que la denunciada indemnizó los daños causados a los artefactos electrodomésticos de la consumidora, el Tribunal le impondrá una **sanción moderada**.-

Y vistos, además, las facultades que confieren las Leyes N° 15.231 y 18.287 y apreciando los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como lo faculta el artículo 14 de este último cuerpo legal, **SE DECLARA** :

Que **SE AMONESTA** a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA PAILLACO S. A. o ENERPA S. A.**, representada por don **JORGE HUGO VERGARA PARRA**, ya individualizados y se le **APERCIBE** para que, en lo sucesivo, de estricto cumplimiento a todas las normas técnicas sobre distribución de energía eléctrica domiciliaria, bajo sanción de ser condenada de conformidad a la Ley.-

Notifíquese y ejecutoriada archívese.-

Rol N° 66.319.-

Resolvió don **CARLOS BARRÍA AGUILAR**, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Loncoche.- Autoriza doña **ARRIAGADA**, Secretaria Titular.-

